

RELACION NUMERO 2

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

1. INMUEBLES

Las funciones y servicios que mediante este Acuerdo se traspasan, continuarán desempeñándose en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Foral hasta que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se le reconoce una deuda de superficie de local de quince metros cuadrados ($15 m^2$).

3578 ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre crédito turístico.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida durante el período de vigencia de la Orden de 25 de octubre de 1979, que constituye la actual regulación del crédito turístico, unida a las transformaciones que en este terreno impone el proceso de transferencias y traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, pone de relieve la necesidad de modificar en determinados puntos el sistema actual, a fin de acomodar la normativa tanto a las directrices generales sobre política crediticia como a las exigencias de política turística a cuya atención se destina este cauce de financiación, y agilizando al propio tiempo el procedimiento de concesión para ajustarlo a los márgenes de acción que en cada caso permitan las disponibilidades económicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito turístico, como instrumento de política turística, podrá atender la financiación parcial de inversiones para las siguientes finalidades:

a) Construcción, ampliación, modernización y acondicionamiento de establecimientos hoteleros y demás alojamientos y establecimientos turísticos y de su infraestructura, así como adaptación para estos fines de edificios existentes.

b) Instalaciones y servicios de oferta complementaria de dichos edificios turísticos.

c) Adquisición de mobiliario, maquinaria y equipamiento para dotación de los referidos establecimientos e instalaciones turísticas.

d) Construcción, establecimiento, puesta en funcionamiento y modernización de toda clase de instalaciones, recursos, servicios o actividades turísticas no comprendidas en los apartados anteriores, así como de cuantos otros bienes o servicios puedan ser susceptibles de utilización turística.

Art. 2.º 1. Para que una determinada inversión acceda al crédito turístico será preciso la previa declaración de interés turístico a efectos de crédito oficial, otorgada por la Secretaría General de Turismo, a la vista de su finalidad, de las prioridades y criterios de la política turística y de las disponibilidades financieras previstas para el ejercicio económico.

2. El crédito turístico seguirá siendo atendido por una línea de crédito oficial, que continuará encomendada al Banco Hipotecario de España, el cual, de acuerdo con la Ley 13/1971 y demás disposiciones que regulen su actividad, resolverá sobre las solicitudes de préstamo para inversiones que hayan obtenido la declaración de interés turístico y determinará las garantías de la operación en cada caso; el tipo de interés aplicable, las tarifas de comisiones y recargos y las demás condiciones generales serán los vigentes en dicha línea de crédito oficial en el momento de la formalización del contrato de préstamo.

3. Desde el momento en que la solicitud de préstamo y la notificación de la declaración de interés turístico obren en el Banco

hasta que éste adopte la resolución a que se refiere el apartado anterior, no podrán transcurrir más de tres meses; este plazo podrá prorrogarse con el que medie entre la petición de datos y documentos que haga el Banco Hipotecario para completar el expediente y la entrega de los mismos por el peticionario al Banco.

Art. 3.º La cuantía máxima de los créditos se fijará en función del presupuesto de inversión aceptado en la resolución que declare el interés turístico, sin que pueda exceder de los siguientes porcentajes:

a) El 60 por 100 para las finalidades enumeradas en el apartado a) del artículo 1.º de esta Orden, cuando se trate de establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

El 50 por 100 de los demás supuestos comprendidos en dicho apartado a) del artículo 1.º, así como en los incluidos en el b) y d) del mismo artículo.

c) El 40 por 100 en los casos del apartado c) del citado artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito máximo no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de las siguientes normas:

1. En los créditos para establecimientos hoteleros a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 1.º, de la resultante de multiplicar el número de habitaciones destinadas a clientes, dotadas de baño completo o aseo, por los siguientes módulos:

1.1 En función de su categoría:

a) Para hoteles de cinco estrellas, 2.500.000 pesetas.

b) Para hoteles de cuatro estrellas, 1.950.000 pesetas.

c) Para hoteles de tres estrellas, 1.550.000 pesetas.

d) Para hoteles de dos estrellas y hostales de tres estrellas y moteles, 1.000.000 de pesetas.

e) Para hoteles de una estrella, 800.000 pesetas.

f) Para pensiones y hostales de dos y una estrella, 650.000 pesetas.

1.2 En función de su especialidad:

Los citados módulos podrán ser elevados hasta un 40 por 100 cuando los alojamientos enumerados en el punto anterior estén proyectados en estaciones de nieve o montaña.

2. En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º, la cuantía máxima no excederá del 15 por 100 del total del préstamo que pudiera obtenerse caso de tratarse de obras de nueva construcción, no siendo aplicable el índice corrector del 40 por 100 para los alojamientos turísticos proyectados en estaciones de nieve o montaña.

Art. 5.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones revisará periódicamente cada dos años los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que se establecen en el artículo anterior, en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción y demás datos e informes que estime oportuno recabar.

Art. 6.^o 1. El plazo máximo de los créditos que fije la declaración de interés turístico no excederá en ningún caso de doce años y se determinará en función de la finalidad a que haya de destinarse la inversión del interés turístico de la misma y de la clase y cuantía del crédito.

2. El plazo máximo fijado en el apartado anterior podrá ser ampliado excepcionalmente en dos años, en función del interés turístico de la inversión a realizar, a juicio de la Secretaría General de Turismo.

3. El Banco Hipotecario de España, dentro de los límites establecidos, podrá fijar, según la duración de las obras, un plazo de carencia de amortización de tres años y, excepcionalmente, de cuatro años para estaciones turísticas de alta montaña, durante los cuales el préstamo sólo devengará el interés y, en su caso, comisiones sobre las cantidades dispuestas.

Art. 7.^o 1. Las solicitudes de declaración de interés turístico a que se refiere el artículo 2.^o de esta Orden se presentarán en los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial vaya a realizarse la inversión, o se remitirán a los mismos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo; la tramitación del expediente, hasta su remisión al Banco Hipotecario de España para su resolución, se regirá por las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. La tramitación a que se refiere el apartado anterior incluirá el preceptivo informe de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito geográfico se efectúe la inversión y se hará en coordinación con el Banco Hipotecario de España para lograr la máxima celeridad en la resolución y la mayor coherencia con las diligencias que el propio Banco establezca para la concesión del préstamo.

Art. 8.^o 1. La Secretaría General de Turismo podrá convocar, con cargo a los fondos asignados en el plan anual para el crédito turístico, concursos para el desarrollo de proyectos de especial interés turístico; la preparación de dichas convocatorias se llevará a cabo con participación de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a sus ámbitos territoriales propios.

2. En las bases de la convocatoria se especificarán la clase, condiciones y demás requisitos que habrán de reunir las inversiones para cuya finalidad se convoquen los concursos, así como el procedimiento a seguir para la resolución de los mismos; en estos supuestos, la cuantía máxima de los créditos podrá superar hasta un 10 por 100 los límites establecidos en los artículos 3.^o y 4.^o de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden se aplicará a las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como a las ya presentadas sobre las que no haya recaído todavía resolución definitiva en cuanto a la declaración de interés turístico. Las solicitudes sobre las que en dicha fecha haya recaído tal resolución definitiva continuarán rigiéndose por la regulación anterior hasta la total extinción de sus efectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979 y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda.

3579 ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que han de regir en la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional 2.^a del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno, en relación con la Alianza Atlántica,

se fijan las tarifas especiales para los envíos postales de propaganda para dicho referéndum.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.^o Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda en la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261 del siguiente día 31.

Art. 2.^o Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone, mediante previo pago, en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correo o estampaciones de máquina de franquear.

Art. 3.^o Los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.^o La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3580 ORDEN de 10 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.^o del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.106 Mes en curso: 10.127
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.469 Mes en curso: 12.487
Avena.	10.04.B	Contado: 6.561 Mes en curso: 6.580
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.975 Mes en curso: 8.996
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.700 Mes en curso: 2.730
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.425 Mes en curso: 8.444
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.